

**EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y LA
INSTRUMENTALIZACIÓN DEL HIJO MENOR DE EDAD EN LOS
PROCESOS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR.**

Luis Albeiro Carvajal Carvajal

**Artículo de revista para optar
El título de ABOGADO**

Asesor

Miguel Ángel Montoya Sánchez

Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia

UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SANTA FÉ DE ANTIOQUIA**

2021

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL HIJO MENOR DE EDAD EN LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR.

Luis Albeiro Carvajal Carvajal

El vínculo que une a tu auténtica familia no es de sangre, sino de respeto y alegría mutua.

Richard Bach

RESUMEN

El síndrome de alienación parental (en adelante SAP) y la instrumentalización del niño, niña o adolescente, constituyen en la actualidad verdaderos retos, que en aras de la seguridad jurídica, el operador legal debe saber enfrentar. Esta situación se presente principalmente, en los procesos de disolución y liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales derivadas de los vínculos naturales o jurídicos que debe resolver.

El reconocimiento de elementos nuevos respecto del derecho de los niños, niñas y adolescentes y su inclusión en las dinámicas sociales y familiares, debe representar cambios en el desarrollo del proceso judicial y ofrecer especial atención a dichos fenómenos que les afecta de manera directa, ello en consideración a que por su misma condición de vulnerabilidad son considerados sujetos de especial protección. Esta protección especial se incorpora a un sistema general, donde se incluye el respeto a la dignidad humana, la solidaridad, la primacía de los derechos de la persona y de la familia.

Todos estos enunciados constitucionales parecen obviarse cuando, al tramitarse el proceso que implique disolución y liquidación de cualquier forma de sociedad conyugal o patrimonial, derivada del vínculo natural o jurídico, se termina haciendo del niño, niña o adolescente un mero instrumento del interés particular de uno u otro padre y este, es llevado generalmente de forma solapada, a las fronteras de la alienación parental; limitándole así el

derecho al afecto y asentándolo en lo meramente emocional o patrimonial, campo en el cual el operador jurídico frecuentemente solo gestiona dichos asuntos desde los elementos jurídico-legales o de comprensión objetiva, dejando lo subjetivo, lo psicológico y lo afectivo al libre entendimiento de terceros que, en últimas, pueden terminar afectando el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

La regulación normativa debe ir acorde a la evolución social, ello implica en este ámbito específico, la creación de herramientas jurídicas, en donde debe partirse de la integración y entendimiento multidisciplinario, con plena observancia de los derechos fundamentales de reconocimiento supranacional, acogidos en el bloque de constitucionalidad, y que siempre actúan en pro de los niños, niñas y adolescentes. La inclusión de otras disciplinas en la afirmación y ratificación de disposiciones y regulaciones sustantivas es hoy en día más que necesaria y es el sustento expuesto en la presente disertación.

PALABRAS CLAVE:

Síndrome de Alienación Parental; derechos de los niños, niñas y adolescentes; separación, vínculo familiar y manipulación.

INTRODUCCIÓN

La dinámica social, la conformación y la disolución de las diversas formas de familia nos llevan a enfrentarnos hoy día a un contexto social y familiar problemático, pues, además de la fractura de la familia por la separación de los cónyuges o de los compañeros permanentes, se apareja el problema de la disputa por la custodia de los hijos y con esta, el fenómeno que ha venido ganando algún terreno en dicha disputa: El Síndrome de Alienación Parental (SAP). Respecto de este fenómeno, *Sicard, Ospino y Morales (2018)*, lo han reconocido como un fenómeno *frecuente y observable* y calificable como *una problemática* respecto del derecho de los niños, niñas y adolescentes involucrados; al efecto, dicen:

En Colombia en las Mesas de Análisis realizadas en el año 2010 en la Unidad de Psicología Jurídica y Forense (ahora denominada Campo de Psicología Jurídica), se hizo reconocimiento por parte de la comunidad psicológica forense del Colegio Colombiano de Psicólogos de esta problemática (Sicard et al, 2011) y después de

este año, se han realizado algunas investigaciones sobre el tema. En una de ellas, Tapias, Sánchez y Torres (2013) encontraron que este fenómeno (de la alienación parental) “es frecuente y observable... y no hubo diferencias según la profesión, ni la institución (en su identificación)” (p.111) entre los profesionales que formaron parte de la muestra: psicólogos, trabajadores sociales y abogados pertenecientes de las instituciones públicas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisarías de Familia, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y algunas ONG’s.

El SAP, se hace entonces cada día, más frecuente y observable; y ha traspasado la barrera de lo psicológico en calidad de síndrome, a lo jurídico en calidad de coacción; esta transformación implica que el juzgador debe llenarse de herramientas que le permitan ir más allá de lo que la ley no distingue, llevándolo a una formulación extensiva que dejaría atrás el paradigma sustantivo, que estima que donde la norma es clara, legal, no genera dudas y es aplicable al caso, el juez no tendría competencia para añadir elementos que la propia ley no regula. Consideramos que el juzgador, así de ese modo, tendría en sus manos, no solo lo sustancialmente reglado, sino un abanico sustentado de posibilidades que no permitirían que lo subjetivamente dañino quedará en el espacio del libre albedrío, en donde las consecuencias de tal estadio de cosas, generalmente las asume el niño, niña o adolescente, a quien sus padres han vuelto instrumento de su disputa por la custodia, visitas o patrimonio partible.

La Constitución Política Colombiana, reconoce los patrones culturales de la Nación, y el concepto de familia en su origen, a pesar de las continuas luchas de muchos sectores que se dan hasta hoy, sigue siendo tradicional. La sociedad se ha embarcado, de antaño, en formalismos para regular lo complejo y obviar lo simple; la familia como objeto de regulación, plantea el hecho jurídico y sus consecuencias, pero el elemento subjetivo y el daño psicológico (y aún patrimonial), causado a las víctimas de una disolución o fractura del vínculo familiar, permanecen en el tintero de lo inexpugnado, pues aún se adolece de profesionales y de herramientas técnicas suficientes, como la Cámara de Gesell, por ejemplo, para el acceso a dictámenes periciales idóneos en el contexto de fenómeno que aquí discutimos. Al efecto, se puede ver el caso analizado en la Sentencia SP108-2019,

radicación N° 51672, Acta 22 del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019); Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde la Corte absolvió al demandado por considerar que la condena contra el encartado, se fundó en una apreciación subjetiva y no en el caudal probatorio acopiado en el juicio, incluyendo para ello, el análisis de la prueba derivada de las sesiones en la cámara de gesell.

El mundo jurídico nuestro, y en general la sociedad colombiana, se han enfrascado constantemente en discusiones respecto de los derechos de que se gozan o no en las distintas formas constitutivas de familia; se ha discutido su conformación entre si es un vínculo jurídico, o también natural, si entre personas de distinto sexo o no, y sí la familia está conformada por personas del mismo sexo, podrán o no adoptar y así, un sinnúmero más de situaciones que afectan el entorno familiar. Pero, lo que no se ha preguntado suficientemente es: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del daño psicológico causado a través del SAP? ¿Cuál es el daño en la personalidad del niño, niña o adolescente separado de su núcleo familiar?, ¿Es legalmente justificable, la manipulación hecha por un padre o madre que guarda la custodia de su hijo, tendiente a que se repudie o se odie al otro progenitor en la idea de obtener beneficio particular de ello?

Todas estas circunstancias merecen entonces un análisis más específico y una distinción en el contexto, no solo para mantener la familia como núcleo esencial de la sociedad, si no para sostener una familia y una sociedad más humanas. El legislador, frente al tema propuesto, no puede seguir desconociendo el preciso ámbito de sus competencias y debe ir más allá del plano meramente legal, garantizando con ello mejor acierto en sus decisiones.

El artículo 44 de la Constitución Nacional, estipula que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Este precepto *principal*, es bien claro en su determinación y hace referencia al “deber ser” en el contexto de los derechos de los niños niñas y adolescente, pero la realidad enfrentada es otra, la primacía de lo patrimonial sobre lo afectivo, y la manipulación de la expresión o

la escucha del niño, para ser utilizada y favorecer el interés de uno de los padres en disputa, trae como consecuencia trastornos psicosociales y de contera, una alteración en la estructura y dinámica familiar, que destruye la existencia de un ambiente adecuado y que fomenta a su vez, las conductas inadecuadas en la personalidad del niño, niña o adolescente que las soporta, y que posteriormente, trasladará a la sociedad que lo espera.

Conscientes de la existencia del SAP, en los entornos familiares actuales, se pretende con este escrito, un acercamiento a tal fenómeno, específicamente en el contexto de la separación de las familias en Colombia, desde su entendimiento como conducta patológica inherente a las propias circunstancias de cada caso y como instrumentalización del hijo menor de edad que conlleva a una violación de sus derechos y que por tanto debe ser, como mínimo, objeto de estudio y regulación normativa.

En este sentido, se ha de entender que en el proceso de separación de la pareja, sea cual fuere; lo que se disuelve es una vida en común y de paso, una sociedad conyugal o una patrimonial, pero el vínculo que une a la familia, sea en lazos de afecto o de buen o mal entendimiento, permanece, independientemente del interés particular de cada uno de sus miembros, que podría afectar dichas relaciones; aserto, que bien podría apuntalarse sobre lo que al respecto dice González Martín (2017:17) en su artículo titulado *Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: Un acercamiento en torno a la Sustracción de Menores, Alienación Parental y Mediación Familiar Internacional*;

Hay un factor de relieve en el panorama familiar actual y que ya ha sido objeto de manifestación expresa a través del comentario de la proliferación de estructuras familiares. Nos referimos a la expansión del concepto de familia al visualizarse una diversidad de ellas –monoparentales, homoparentales, unifamiliares, ensambladas o reconstituidas, solidarias, etcétera– y en donde el efecto de muchas de estas estructuras familiares es, precisamente, la ruptura del vínculo familiar a través de separaciones/divorcios. El divorcio representa el fin de la relación, pero no debe ser el fin de la familia, ya que se torna hacia una nueva dinámica en la forma de organizarse a partir de una patria potestad conjunta y una guarda y custodia por parte de uno de los progenitores.

En otras latitudes, como al efecto lo expresa Casillas Macedo (2017:96), al hablar del SAP en los trámites de procesos de disolución de las familias ante la jurisdicción de familia en México, indica que hay que abordar decididamente dicha problemática, presente cada vez más “... en los tribunales del orden familiar, no sólo de nuestra Capital, sino de todas las entidades federativas que componen nuestro país, concretamente en relación con el uso y abuso que los adultos, sean padres, parientes de otro grado o inclusive terceros, hacen de los menores de edad durante la tramitación de un proceso judicial, siempre con el fin de lograr una sentencia o resolución satisfactoria a sus intereses, sin importar, consciente o inconscientemente, los perjuicios y daños irreparables que se generan a los infantes en los aspectos físicos, emocionales, educativos y en general en aquellos relacionados con un adecuado desarrollo personal...”

Otros tratadistas, por el contrario, consideran ya superada la discusión frente al tema del síndrome de la alienación parental o, por su naturaleza, no lo consideran trascendente. Padilla Racero (2017:15), en su trabajo doctoral titulado El falso síndrome de alienación parental, sostiene, al efecto, “... que lo más grave en torno al polémico debate que el SAP suscita, es que no se trata de una mera formulación ideológica inocua que ha sido continuamente rechazada; el falso Síndrome de Alienación Parental no tendría mayor relevancia si no fuese porque el tratamiento que Gardner asoció irremediablemente al mismo, se aplica coercitivamente a través de los Juzgados de gran cantidad de países. Sin embargo, se ha comprobado que este tratamiento, lejos de solucionar el rechazo del menor a relacionarse con el otro progenitor, tiene consecuencias indeseables en los menores”.

Con lo enunciado en el párrafo inmediatamente anterior, se desconoce pues, la dimensión social del derecho, y se le da reconocimiento solo a la parte legal y taxativamente numerada, para desconocer las relaciones empírico-causales que son las que otorgan relevancia a la propuesta del presente escrito.

El dogma jurídico no puede seguir siendo considerado como única forma de normativizar conceptos tan complejos insertados en la familia, el legislador está llamado a articular la interdisciplinariedad o la multidisciplinariedad en sus conceptos para ir más allá del discurso, en una labor integrada a la sociología jurídica y la psicología social, provocando un cambio sustancial en la norma.

Algunos tratadistas del Derecho Constitucional, como Pérez Restrepo (Citada por Uribe López, 2015), han expresado que “El surgimiento de la ideología liberal, trajo consigo la secularización de lo político, el apareamiento del individuo y la concepción voluntarista del derecho. La familia viene a ser regulada directamente por el Estado y las normas por las que ella se rige son reguladas por las codificaciones que se expiden con fundamento secular”.

El fenómeno de la alienación parental, no solo causa un daño psicológico, sino que destruye familias, creando ciudadanos socialmente incompletos, llenos de vacíos e inseguridades, mismas que posteriormente trasladarán a su entorno, en donde quizás se repetirá el ciclo.

Al respecto, Bronchal (1998), plantea que

“... las consecuencias sobre los niños y niñas, víctimas de esta forma de abuso psicológico, se manifestarán a corto, medio y/o largo plazo, pero siempre son devastadoras para el psiquismo infantil. Se ha encontrado que este síndrome se asocia a depresiones crónicas, incapacidad para funcionar en un ambiente psicosocial normal, trastornos de identidad e imagen, desesperación, un sentimiento incontrolable de culpabilidad, sentimientos de aislamiento, hostilidad, falta de organización, personalidad esquizofrénica e intentos de suicidio. De adultos, los niños víctimas del SAP manifiestan una clara inclinación al alcohol, la droga y presentan otros síntomas de marcado desajuste social y personal y un profundo malestar. También ha sido asociado a un profundo sentimiento de culpabilidad sentido por los niños a los que se les hacen cómplices forzados de una terrible injusticia contra el padre alienado”.

Y es que, en sociedades como la colombiana, tras la separación de las parejas, a los hijos menores de edad en la realidad pura y dura que ello conlleva, generalmente no se les invita a participar al momento de decidir sobre su custodia y las visitas. Lo importante para el menor de edad y la sociedad, más que mantener el vínculo jurídico a pesar de toda circunstancia, debería ser mantener el vínculo afectivo, el cual, sin lugar a dudas, cobra igualmente importancia en la relación psicosocial del niño con su entorno.

Para Gardner (1985), el Síndrome de Alienación Parental, (SAP), se entiende como una conducta adoptada por uno por los padres dentro del proceso de disolución del núcleo familiar, tendiente a lograr la custodia del menor, valiéndose para este propósito, del denominado "lavado de cerebro", con el fin de salir victorioso y derribar las pretensiones del otro progenitor. En esta conducta se desconoce el derecho del infante y se le toma como un instrumento útil dentro del devenir procesal. Así, quien recibe las peores consecuencias es el niño, niña o adolescente, que es testigo de la desunión de sus padres y de la fractura de su familia y es invitado, en algunas ocasiones de manera violenta a tomar partido, siendo instrumentalizado en favor de alguno de los dos padres, situación que lo termina afectando emocional y psicológicamente.

En la Sociedad Latinoamericana sobre el tratamiento de dicha problemática, Brasil, por ejemplo, se ha puesto a la vanguardia en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al reconocer la existencia del SAP, y tipificar mediante la Ley 12.319 del 26 de agosto de 2010, su aplicación en los procesos de ruptura del núcleo familiar. La pretensión principal de esta normativa, es evitar dramas familiares, que son considerados en aquella ley, como torturas psicológicas en contra del infante.

La mencionada disposición legal consta de diez artículos y en su artículo 1° define lo que se entiende por SAP, y taxativamente enuncia las conductas consideradas como tal, en los siguientes términos:

Art. 1° - Se considera un acto de alienación parental la injerencia en la formación psicológica del niño o adolescente, alentado o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del niño o adolescente, con el fin de (Sic) al niño a renunciar al progenitor alienado o que cause un perjuicio al establecimiento o mantenimiento de los vínculos con este último.

Párrafo único. Más allá de los actos declarados como tales por el juez o por un experto, las siguientes son formas típicas de alienación parental, llevado a cabo directamente o con la ayuda de terceros:

I - realizar una campaña de descalificación sobre el comportamiento del progenitor alienado en el ejercicio de la paternidad.

II - obstaculizar el ejercicio de la patria potestad;

III - obstaculizar los contactos con el niño o adolescente con el progenitor alienado;

IV - obstaculizar el ejercicio del derecho regulado de visitas;

V - omitir deliberadamente información personal de interés para el progenitor alienado sobre el niño o adolescente, incluidos los datos educativos o médicos y cambios de dirección;

VI - hacer acusaciones falsas contra el progenitor alienado, en contra de los miembros de su familia o en contra de los abuelos, con el fin de obstaculizar o hacer su interacción con el niño o adolescente más difícil;

VII - cambiar la dirección a un lugar remoto, sin justificación, con el fin de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el progenitor alienado, con su familia o abuelos.

En este mismo sentido, el Código Civil Federal de México, ha establecido normas tendientes a tratar este fenómeno, y en referencia al SAP, el artículo 323 *Séptimus*, establece que “Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores”. Señalando que esta conducta se denomina alienación parental, y que cuando es probada su comisión por alguno de los padres, se le puede suspender en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado.

Por su parte, la legislación colombiana, aun no asume directrices frente al problema planteado, debido básicamente a los fenómenos socio-culturales, en donde los hijos se disputan igualmente por cada uno de los padres como intereses particulares. Al respecto, anota Aguilar Cuenca (2006) que “Se puede decir que en las sociedades, tal vez entre ellas la colombiana, lo primero que haya que aprender, es a divorciarse. Pues las consecuencias son a corto, mediano y largo plazo. A corto plazo los niños pierden una figura de referencia

y el cariño por uno de los padres. A medio plazo aprenden a manipular a uno de sus progenitores y a largo plazo las consecuencias son mucho mayores, pues el joven o el niño pueden presentar síntomas de depresión o ansiedad”.

El síndrome de alienación parental, no puede seguir siendo usado como herramienta de defensa de los padres abusadores, que instrumentalizan los hijos para lograr tenerlos a su lado sin importar sus derechos y su futuro; teniendo al hijo menor de edad solo como un trofeo de guerra, en donde inclusive, el operador jurídico puede terminar parcializado, ya que su concepto, dadas las condiciones y dinámicas que se siguen en este tipo de procesos, puede finalizar lejos de todo principio que arrope la dignidad humana.

EL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL (SAP)

Gardner (1985), como se refirió en líneas anteriores, acuñó el término de Síndrome de Alienación Parental como "... un trastorno de la infancia que surge casi exclusivamente en el pos-divorcio en el contexto de conflictos de guarda o custodia. Su manifestación primaria es la injustificada campaña de denigración emprendida por el niño contra uno de sus progenitores. Esto resulta de la combinación de una programación por cuenta del otro progenitor, por una parte, y de las propias contribuciones del niño a la difamación del progenitor alienado, por la otra".

Esta alteración, sigue diciendo Gardner (1985), lleva a que el niño manifieste desprecio de manera injustificada y exagerada, hacia uno de sus padres por el denominado “lavado de cerebro”, esto como producto de la manipulación de las condiciones normales de vida , lo que en consecuencia es destructivo para el niño y para el progenitor alienado, además que traerá como consecuencias, que ninguno de ellos sea capaz de llevar una vida normal y saludable, y con repercusiones serias y desfavorables hacia el futuro, especialmente para el niño. Es consecuencia generalmente de procesos de separación o divorcio de los padres o progenitores del niño, los cuales luchan por tener la custodia y guarda del menor y las situaciones económicas derivadas en favor del ganador. Es una lucha interna de poderes, donde el niño, niña o adolescente pierde su valor afectivo y se transforma en el botín donde se juegan inclusive intereses patrimoniales. La alienación se presenta especialmente por los padres del niño, pero también puede ser provocada por los abuelos, hermanos, nueras,

vernos o cualquier adulto custodio que desea impedir la relación vincular del niño con su familia consanguínea.

El SAP, es una consecuencia de las problemáticas derivadas de la separación del núcleo familiar independientemente de su origen. Estas situaciones resultan altamente conflictivas, debiendo ser objeto por ello de regulaciones más específicas e intervenciones multidisciplinarias que permitan distinguir su nivel de intensidad y/o adoctrinamiento como consecuencia del llamado “lavado de cerebro” por parte de los involucrados en la disputa.

Esta reacción inmediata lleva a un rechazo primario de uno de los padres, como consecuencia de la separación de la pareja, que con el paso del tiempo se acrecienta más y más, esto como consecuencia de la manipulación ejercida por el padre que ostenta la custodia y cuidado del menor de edad, en respuesta, generalmente, a una problemática que pasa del fuero interno familiar a la disputa jurídico social.

Así las cosas, habiéndose transformado o mutado el SAP en síndrome jurídico familiar, precisamente por el hecho de haberse abierto la puerta del mundo de lo jurídico a una relación de familia, se desencadenan conflictos internos y se exteriorizan en búsqueda de responsables, explicaciones y acciones que hacen del proceso un escenario problemático que, dependiendo de su abordaje, trae como consecuencia diversas manifestaciones de rechazo.

Gardner se refiere pues al SAP, (Escudero y otros, 2008), como síndrome, al considerar que, en él, están agrupadas diferentes conductas lesivas que son comunes en los parientes de los niñas, niños y adolescentes, que por la descomposición formal de su núcleo familiar se ven obligados a enfrentar esta situación. Se hace entonces por estos autores, una reflexión que abarca, si no todos los síntomas, si su gran mayoría, siendo detalladas estas conductas de la siguiente forma: 1) Una campaña de denigración; 2) Racionalizaciones débiles, absurdas, o frívolas para la desaprobación; 3) Ausencia de ambivalencia; 4) El fenómeno del “pensador-independiente”; 5) Apoyo reflexivo al padre alienante en el conflicto parental; 6) Ausencia de culpa sobre la crueldad y/o explotación hacia el padre alienado; 7) La presencia de escenarios prestados; 8) Extensión de la animosidad hacia los amigos y/o familia extendida del padre alienado.

Presentes las características enunciadas y según su intensidad, siguen diciendo Escudero y otros (2008), puede hablarse de diferentes manifestaciones externas de la presencia del SAP pudiendo clasificarse de la siguiente forma:

El rechazo leve se caracteriza por la expresión de algunos signos de desagrado en la relación con el padre o la madre. No hay evitación y la relación no se interrumpe.

El rechazo moderado se caracteriza por la expresión de un deseo de no ver al padre o la madre acompañado de una búsqueda de aspectos negativos del progenitor rechazado que justifique su deseo. Niega todo afecto hacia él y evita su presencia. El rechazo se generaliza a su entorno familiar y social. La relación se mantiene por obligación o se interrumpe.

El rechazo intenso supone un afianzamiento cognitivo de los argumentos que lo sustentan. El niño se los cree y muestra ansiedad intensa en presencia del progenitor rechazado. El rechazo adquiere características fóbicas con fuertes mecanismos de evitación. Puede aparecer sintomatología psicósomática asociada.

El rechazo puede aparecer inmediatamente después de la ruptura o en periodos posteriores que pueden alcanzar varios años después, generalmente asociados a momentos concretos del nuevo ciclo evolutivo familiar. (pag.15)

Analizadas las anteriores circunstancias, y en aras de garantizar el fin último del derecho, es por lo que debe considerarse la aplicación de un estudio afianzado y descriptivo de cada etapa, con profesionales en el campo psicológico e inclusive psiquiátrico, para que sean ellos los llamados a determinar en qué etapa de afectación se encuentra el menor de edad y diagnosticar si se está en presencia o no de este trastorno, lo anterior permitirá allanarle el camino al operador jurídico en la toma de decisiones, aportando conocimiento idóneo y veraz, que procure la materialización del derecho real y efectivo del menor de edad a gozar de los beneficios del vínculo familiar sostenido.

Es de anotar que según la Ley 1098 de 2006 cualquier concepto emitido por un miembro idóneo de un equipo psicosocial, obrará como plena prueba, concepto razonable pero no suficiente cuando nos enfrentamos a temas de tanta relevancia como lo es el vínculo familiar que puede verse afectado. Esta dinámica sustancial, unida a la presencia del SAP y la instrumentalización del menor de edad en los procesos de divorcio o separación de la pareja, constituye en sí mismo un tipo de maltrato infantil que genera un conjunto de síntomas psíquicos de carácter clínico que surgen como consecuencia de un proceso de destrucción sistemática del vínculo filial, esta conducta es generalmente propiciada por el progenitor insatisfecho con las consecuencias de la ruptura familiar, que ve en su hijo menor de edad, un medio de fuerza para obtener su propio beneficio, configurando con ello una distorsión anómala de la realidad compartida socialmente, que afecta primordialmente a los niños y subsidiariamente al sistema familiar; este tipo de desavenencias se incrementan en los procesos contenciosos donde la alienación del menor de edad cobra importancia y es tomada como elemento objetivo de decisión.

Por su misma naturaleza y tratado desde el plano de la psicología infantil, se puede evidenciar que por su grado de evolución mental, los niños son fácilmente programables y que dicha influencia es mas de tipo directo, llegando inclusive a sostener mentiras, actuando inclusive en contra de su voluntad, sus sentimientos o demarcado interés. Bajo esta premisa y en el contexto de la problemática que es presentada en este escrito, el derecho de los niños, se subsume en el interés de los padres, los cuales solo buscan encauzar sus propios intereses, amalgamados en el resentimiento y la represalia mutua, interés incluso subjetivo, alejándose por ello y desconociendo el interés superior del menor de edad, el cual, recae más en el plano de lo afectivo, que en el de las consecuencias económicas o jurídicas de la separación de sus padres. Este interés de especial atención, goza de protección constitucional.¹

¹ En Sentencia T-260 de 2012, la Corte Constitucional expresó “(...) Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos”.

Sentada esta base y amparados en nuestra Constitución Política, se evidencia cómo se ampliaron los horizontes del concepto familia, al catalogarla como núcleo básico de la sociedad, circunstancia que trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos. Sin embargo, esta inmejorable definición, integrada al conjunto de lo óptimo y del deber ser, olvida que las circunstancias son cambiantes y que la armonía del conjunto puede desaparecer, y las consecuencias de las rupturas familiares las deberá asumir quien en consonancia es la parte más débil.

Hace falta entonces mayor atención al tema, bajo la premisa de que en una situación de disolución como la planteada, es decir, en presencia del SAP, no solo se rompe el vínculo jurídico, si no que se atenta contra el vínculo afectivo, que es el que forma en esencia el individuo, y que es la sociedad misma la que terminará asumiendo las consecuencias de los actos de un individuo que podría ser integrado a la sociedad con un cierto grado de resentimiento o de afectación en su estado emocional o en su psiquis. Las actuales circunstancias y el descubrimiento de nuevas patologías clínicas, asociadas al campo jurídico, deben llevar al operador jurídico a formular conceptos más completos en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta la función de regulación social atribuida al derecho.

Para Bautista Castelblanco (SF), el SAP se constituye en una forma de violencia, que afecta especialmente a los niños de más corta edad. Usualmente, dice, tanto el menor de edad como el adolescente, pueden mostrar una actitud de indiferencia, generalmente una actitud de pasividad frente al problema; no obstante, se presenta un deterioro en las estructuras orgánicas, psíquicas y de ejecución social que alteran la personalidad del menor de edad. En el SAP se presentan elementos tales como la manipulación mental, el acoso psicológico y la violencia pasiva, que son formas de maltrato psicológico y repercuten nocivamente en el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Respecto de la manipulación mental, la influencia en contra del niño, niña o adolescente, parte no solo de sus progenitores, sino de cualquier otra persona cercana, dígame abuelos, tíos, primos, o amigos, que actúan en contra del otro progenitor; dicha influencia

generalmente es negativa y altamente nociva, pues con ella se persigue desconfigurar la imagen del padre o madre atacado o alienado. Este tipo de manipulación, se traslada igualmente al campo de lo afectivo, ejerciendo chantaje, afectando la percepción de sí mismo, la motivación, los procesos de identificación, de identidad sexual, los roles en la familia, la respuesta social e inclusive el correcto funcionamiento del organismo. El acoso psicológico, por su lado, conlleva violencia o agresión, la cual suele ser soportada, en más de las veces, de forma pasiva por quien es atacado dentro de la relación, buscando generar con ello sensación de inseguridad y destrucción moral de la víctima y su entorno más próximo, utilizando la crítica reiterada o la calumnia.

Estas falencias, creadas a partir del no reconocimiento del síndrome de alienación parental (SAP), derivan en conductas antisociales, que limitan al individuo, llevándolo a la depresión crónica, pérdida de confianza, aislamiento y, por ende, a la incapacidad de interacción con su entorno. Esta situación, por supuesto, puede transformarse en caldo de cultivo y pone al niño, niña o adolescente en escenarios con alta probabilidad de consumo de drogas y de alcohol y la degeneración social, unido a trastornos a nivel fisiológico.

Estas señales particulares, deben llevar al abordaje de esta problemática, con sentido crítico, a partir de la multidisciplinariedad, que permita determinar no solo las consecuencias, sino las causas u origen, buscando disminuir el impacto social.

Respecto de la violencia pasiva o maltrato pasivo, sigue diciendo Bautista Castelblanco (SF), que usualmente se manifiesta como una agresión insospechada, en donde es posible que el agresor no esté siendo consciente de ello, pero agrede; también es posible que se efectúe de modo consciente, pero en la gran mayoría de los casos, el agresor lo hace sin pensar en el efecto que causa el comportamiento. La autora referida, ha identificado cuatro modalidades de agresión pasiva, muy típicas de nuestro contexto colombiano, ellas son: el abandono indolente, la sobreprotección, la falsa promesa y, la confrontación ilusa. Con el primero, se señala la indiferencia o falta de atención afectiva hacia los hijos, hay descuido cuando alguno o los dos progenitores no cumple con tal obligación, dejan los hijos al amparo de otro pariente bien sea abuelos, tíos o amigos, pero el afecto no se hace manifiesto. Con el segundo, es decir, la sobreprotección, hace referencia a otro modo de

violencia psicológica: uno de los cónyuges o los parientes más próximos, pueden ofrecer este trato al menor, sobreproteger y de este modo ocultan inconscientemente los errores y temores personales; rodean al menor de mimos, le ofrecen regalos y solucionan todas las necesidades e impiden a los menores el desarrollo de la autonomía o de la libertad, de su capacidad en la toma de decisiones, se le hace sentir como cosa inútil y por comodidad, difícilmente podrá lograr independencia personal. Con el tercero, o la falsa promesa, se le reprime las expectativas a la víctima; se juega con sus motivaciones, como es el caso, precisamente, de las promesas que no se cumplen; como cuando se le dice al niño: mañana voy a visitarlo, se prepara entonces todo lo necesario por parte del visitado y el visitante, injustificadamente, no va. Y sobre la cuarta, la confrontación ilusa, se presenta, termina diciendo Bautista Castelblanco, del modo más sutil y también puede ser intencionada o no, pero con todo, causa un efecto de sub-valoración en la otra persona bien sea por sus habilidades, adquisiciones o tenencias. Por ejemplo: Alguna vez Pedrito le enseñó a su madre el bolígrafo que su papá le había regalado, y la madre expresa: se parece al mío, claro está que el mío es más fino.

ACERCAMIENTO AL CONTEXTO DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL E INSTRUMENTALIZACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el reconocimiento del Síndrome de Alienación Parental como hecho con consecuencias jurídicas, está lejos de reconocerse; este vacío legal se torna difícil de subsanar ya que no existe integración disciplinaria entre las instituciones que deben intervenir en los diversos procesos. La consecuencia de mirar el SAP, como un asunto de mera patología psicológica, lo aleja de las consecuencias jurídicas y permite que deliberadamente sea usado en el desequilibrio procesal en favor de una de las partes.

Pareciera que inclusive el operador jurídico, como sustento de la motivación de su decisión, necesitara el evidente designio de la manipulación ejercida por uno de los padres y el consecuente desprecio por el otro a la hora de definir que padre debe permanecer con la custodia y cuidado del menor de edad. Así las cosas, cuando el determinador jurídico

concede la custodia del hijo a uno de los padres, le está concediendo un derecho en el cual ya había tomado evidente ventaja, frente a aquel padre que se encontraba desprovisto de este derecho y que ratificada la decisión ve aún más restringida su posición. A este efecto, valga traer a colación un elemento que consideramos, a nuestro modo de ver, uno de los más determinantes en la configuración del SAP: El tiempo. Dice Aguilar Cuenca (citado por Mojica Acero, 2014:24), que el tiempo suele ser utilizado como estrategia de alienación. “Los progenitores alienadores necesitan de tiempo para completar la manipulación mental de sus hijos. Por consiguiente, obtener el mayor tiempo posible a solas con los hijos va a ser inicialmente una necesidad, para pasar, después, a ser un arma. La usurpación del tiempo del otro progenitor permite su campaña de denigración, así como prevenir el contacto con el progenitor alienado, de modo que se imposibilita el contraste de las expresiones denigrantes vertidas en el hijo, a la par que se debilita la elaboración de vínculos afectivos sanos”.

Esta conducta del padre custodio, pasa a ser limitante para el ejercicio de las facultades y derechos que a nivel familiar ostentan los padres de familia, estas manifestaciones de poder, desfiguran el vínculo familiar y la parte débil, maltratada o alienada, termina rogando un derecho que en esencia le pertenece. En el caso específico de la sociedad colombiana, es el padre quien en porcentaje elevado abandona el hogar (World Family Map, 2017), ya sea por voluntad propia, ya sea por razones laborales o por decisión judicial, quedando casi extinta la figura del padre y pasando a ser un simple proveedor; figura que en cuanto ve limitada su capacidad de provisión por diversas situaciones, comienza a recibir las consecuencias de la alienación parental, siendo de manera gradual separado no solo corporal si no afectivamente del núcleo familiar. Esta situación, que bien podría ser catalogada como problemática social, debería contar con una vía adecuada para lograr una protección efectiva, no solo en la parte jurídica, si no en el contexto psicosocial, teniendo en cuenta que de dichas actuaciones dependerá en gran medida la sociedad del futuro.

Nuestra legislación plantea la responsabilidad parental, tendiente al cuidado, fortalecimiento y formación de los hijos, en donde el deber común, y la orientación compartida constituyen el máximo nivel de satisfacción, construidos sobre vínculos

familiares férreos. Al respecto es preciso observar lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política colombiana, el cual, en su inciso tercero, se pronuncia en los siguientes términos: “(...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Justamente lo estipulado en este precepto constitucional está dirigido a mantener las condiciones de igualdad frente a los hijos, en donde la libertad de desarrollar una relación afectiva sin condicionamientos, supone la inexistencia de límites en el proceso, siendo precisamente esto lo que garantiza el interés prevalente del niño, niña o adolescente.

Es por ello que, en cada proceso de disolución del vínculo familiar por divorcio o separación definitiva entre los padres del menor de edad, debe procurarse el mantenimiento de la imagen del otro frente a sus hijos, sin que sea posible admitir situaciones de superioridad frente a aquel que no ostenta la custodia del menor de edad. Cuando se llega a un proceso de separación o disolución del vínculo jurídico familiar, generalmente ya existe un tipo de alienación parental, llegando a esta etapa en desventaja uno de los padres; es por ello que en aras de garantizar el interés superior del menor debe acudir a una valoración psicológica del entorno familiar que permita concluir si se da a o no la instrumentalización del menor de edad, y si esa instrumentalización está siendo usada en forma determinante dentro del conflicto de familia que se pretende dirimir.

Se instrumentaliza al menor de edad cuando se convierte en elemento decisorio de la disputa y sobre él se definen las cuestiones que han quedado pendientes en la pareja; es el deseo de venganza el que permite que se desdibuje el derecho del menor de edad, y se construya sobre esta fragilidad, situaciones adversas no solo para el menor en disputa si no para el padre perjudicado con la alienación. Creemos, también, que lo que podría dar lugar al síndrome, no tiene nada que ver con alguna actitud de desprecio, descuido o abandono del padre para con este, tampoco por las acciones o actitudes del hijo para con el padre que no ejerce su custodia; obedece más bien, a actitudes impuestas y la ruptura de expectativas futuras de vida. Esta circunstancia es mayor cuando alguno de los padres ha establecido

nueva relación o conformado otra familia. En sentencia de casación penal de 25 de septiembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia resolvió demanda en contra de la expareja de la demandante, en donde se alegaba que aquel había abusado sexualmente de su hija. En primera instancia el demandado había sido absuelto, en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito competente, lo condenó por los delitos agravados de acceso carnal abusivo con menor de 14 años concurrente con el de incesto. La defensa del condenado presentó demanda de casación argumentando entre otros fundamentos y peticiones, que la Corte se ocupara de la problemática del Síndrome de Alienación Parental, pues se alegó que la madre de la menor de edad la manipuló a efectos de que se creara la convicción del abuso por parte de su padre.

La Corte Suprema señaló que la jurisprudencia no ha enseñado, como equívocamente se ha entendido, la infalibilidad de los testimonios de los niños o niñas víctimas de abuso sexual; aquí, dice esta Corte, se impone la valoración integral del acervo probatorio, con la valoración del relato del menor de edad. En este caso en concreto, apuntalando lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior, se probó lo siguiente: 1) La demandante pretendió que una testigo mintiera para referir, un hecho falso en contra del demandado, especialmente parecido al suyo. Arguyó que la misma víctima le había manifestado que había sido abusada por el demandado; 2) La madre y hermana de la demandante escucharon que esta había manifestado que se vengaría de su exesposo desde que le había dicho su pretensión de divorcio, y para ello lo pondría preso y le quitaría a los hijos; 3) El testimonio de la niña, valorado integralmente desde las entrevistas con los expertos, fue señalado de mentiroso y apegado al interés de la madre. Con base en todo esto, y con fundamento en los conceptos elaborados por Gardner (1985) y de algunos otros autores ya reseñados en este escrito, la Corte señaló que efectivamente se reunían los presupuestos del fenómeno de Síndrome de Alienación Parental, y en este sentido emitió su fallo absolutorio.

La consideración de estos elementos o de diagnóstico, si se quiere, permitiría no solo actuar justo a tiempo y coherentemente, si no proveer de mejor juicio al fallador, que, en últimas, es quien determina, aun desconociendo en muchos casos el entorno familiar del núcleo afectado o sin escuchar al niño, niña o adolescente afectado en sus derechos. El conocimiento de la conducta familiar y las consecuencias del hecho dañoso permitirá al

juzgador utilizar, muy seguramente, las amplias facultades concedidas por el artículo 26 de la ley 1098 de 2006, que reza: “Derecho al debido proceso. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

El juzgador deberá hacerse entonces de criterios probatorios suficientes, que le permitan decidir en derecho, evitando así el daño psicológico y la instrumentalización del menor en un conflicto donde es posible caer en la alienación parental, lo que iría en detrimento de las condiciones neutrales en que deben llegar las partes al proceso.

EL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL EN EL PROCESO DE DIVORCIO.

Iniciado el proceso judicial que conduce al divorcio, o a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en el contexto del fenómeno de que estamos tratando, la falsa acusación suele aumentar, haciendo su aparición nuevas formas de violencia, que materializadas, se transforman incluso, en violencia física. Las constantes disputas entre las partes en contienda llevan a perder el foco de las reales pretensiones y tanto el hijo menor como los litigantes, empiezan a recibir presión del entorno en el contexto que se hallan. Se empiezan a notar las repercusiones económicas para las partes de la decisión del divorcio, la limitación en sus derechos respecto de sus intereses como pareja y la presión ejercida entre uno y otro cuando se disputa igualmente la custodia de los hijos menores; en donde, como ya lo hemos referido, no existe ninguna estipulación legal que regule la problemática del SAP, cuando en este tipo de litigios, se llegare a presentar la sintomatología que le es propia. Y si hubiere alguna norma aplicable al asunto, muy seguramente el hecho social real a resolver rebasaría en buena medida el asunto litigioso

El desconocimiento mismo de la existencia, y por lo tanto de la no regulación del SAP, lleva a que no se involucren o no se tengan en cuenta las diversas situaciones que giran en torno a la ruptura del núcleo familiar, desconociendo por ello los derechos de los niños,

niñas y adolescentes a mantener su equilibrio emocional, cayendo en una verdadera tortura psicológica, y la resolución final del conflicto solo recae en manos del operador jurídico, basado en las escasas o inexistentes normas positivas al respecto.

La intervención judicial por sí misma, y en procura de solucionar el problema se torna insuficiente, ya que pone fin a las relaciones jurídico causales entre los padres, pero no reconoce las relaciones paterno filiales y el daño psicológico que resulta como producto de la disolución familiar y el provecho que busca cada parte a través de la instrumentalización del hijo menor solo con fines particulares o patrimoniales.

Diríamos entonces, que una justicia mal aplicada, es otra forma de injusticia, y que es necesaria la intervención de un modelo interdisciplinario o multidisciplinario, como ya lo dijimos, que permita la conceptualización profunda acerca de las realidades aplicadas en cada caso concreto, para redireccionar el modelo de justicia a aplicar.

Desde esta perspectiva se hace necesario entonces, la implementación de un modelo interdisciplinario en donde se hagan aportes en psicología, pedagogía, trabajo social, derecho de familia y derecho procesal, aunado a otros saberes de las ciencias sociales y humanas, que permitan la identificación, prevención e intervención en los sistemas familiares, en donde el síndrome de alienación parental pueda darse. El tema está puesto sobre la mesa, y cobra importancia, dadas las actuales formas de desarrollo social, en donde es necesario ofrecer diversos modelos y espacios constructivos de valoración psicosocial en procura de garantizar medios acordes a la resolución de conflictos en el sistema de vida familiar. Nuestra propuesta, no es más que una invitación al desarrollo de nuevas formas de intervención, en donde resalte el respeto a la dignidad de la familia y sus integrantes, especialmente cuando como resultante de procesos contenciosos, se pongan en juego los intereses de sujetos de protección especial, como los niños, niñas o adolescentes.

A NEGOCIACIÓN EN EL CONFLICTO DE PAREJA Y DE FAMILIA.

La negociación directa la entendemos como la forma más perfecta de resolver los conflictos interpersonales, y la asistida, como aquella en que interviene un tercero capacitado y facultado por las partes para que intervenga en el proceso de comunicación y relación que

los conduzca a la resolución de su propio conflicto. Dentro de estas formas autocompositivas se cuenta legalmente en Colombia con la denominada conciliación (artículo 40 de la Ley 640 de 2001).

La conciliación extraprocésal como requisito de prejudicialidad en materia de familia, entendida como el espacio abierto, franco y directo en donde se encuentran las partes para buscar una solución a su conflicto, debe ir más allá del simple cumplimiento de un requisito para acceder a la vía judicial; el acercamiento para el tratamiento de los conflictos en el contexto familiar, debe propender siempre por la transformación de las realidades objetivas, de los conflictos y de las personas mismas. En este ámbito, por supuesto, nos encuadramos en aquellos conflictos de familia que sean susceptibles de negociación o conciliación, al igual, que en el respeto de los principios que sustentan este tipo de forma de solución de los conflictos. El proceso jurídico es sustancialmente reglado, pero debe integrarse a un equipo interdisciplinario que busque la auténtica orientación de las partes en disputa, permitiendo que las decisiones más trascendentales se tomen en beneficio del menor de edad, y no se siga sometiendo a la continua instrumentalización a un sujeto prevalente de derecho.

La conciliación debe ser más que un instrumento de descongestión judicial, y debe profundizar en la capacidad que tiene el ser humano de resolver sus propios conflictos y transformarlos en actitudes propositivas y de superación. Todas las soluciones alternativas propuestas, van a permitir que la disolución del vínculo familiar, constituido natural o jurídicamente, sea observado desde una perspectiva más amplia, en donde se adquiera un compromiso proyectado al bienestar de los niños, niñas o adolescentes afectados por el conflicto, que son los que en últimas deben soportar la ruptura de su familia y ver como se desvanece su vínculo afectivo y la relación de armonía con sus padres.

La multidisciplinariedad en el contexto de la problemática tratada, no debe ser aislada, pues una rama del conocimiento sin la otra, puede resultar insuficiente, una intervención familiar acertada, que se enfoque en el problema socio-jurídico, puede prevenir situaciones psicojurídicas, ya que se evita el hecho dañoso, y/o se limitan sus consecuencias. El encuentro de conciliación debe agotarse bajo parámetros de realidad presente, evidenciando si hay alienación, maltrato, violencia intrafamiliar o violencia de género, para lograr

determinar el área de apoyo sobre el que se hará énfasis y las estrategias moderadas a utilizar.

Para ello es preciso distinguir:

- A. El Modelo parental seguido por el menor instrumentalizado, su influencia en el desarrollo de la personalidad y qué tanto afecta esto al padre no custodio, para establecer la diferencia conceptual en la relación con ambos.
- B. La existencia de violencia psicológica determinando sus grados y pronosticando a mediano plazo sus consecuencias, teniendo en cuenta que en este aspecto la prueba es más difícil de obtener.
- C. Necesidad de apoyo psicológico y psiquiátrico en el descubrimiento de las estructuras de poder que pueden causar daño potencial.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hace necesario, aún desde la negociación del conflicto parental o familiar, determinar las conductas y el establecimiento de roles, realizando la intervención en el momento oportuno que evite las consecuencias de la instauración de un proceso jurídico o de ruptura, protegiendo el derecho fundamental del niño, niña o adolescente como sujeto prevalente, titular del derecho fundamental a tener una familia y por lo menos, afectivamente, no ser separado de ella. En este campo cobra importancia los MARSC, ya que permiten que el conflicto presentado no escale y la solución al problema generado se dé sin que el menor de edad sea indebidamente instrumentalizado y usado en favor del padre alienador.

EL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En un sentido procesal amplio, la prueba equivale a demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, también a justificar, manifestar o verificar algún acontecimiento. Esta definición es aproximada, teniendo en cuenta que no es fácil determinar realmente lo que es la prueba.

Devis Echandía (2012), define la prueba como “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso. Esta persuasión,

puede distinguirse en grados, ya que puede infundir en el juzgador incertidumbre, cierta probabilidad o llevarlo a un estado de certeza pleno y suficiente.

Al hablar de certeza, estaríamos frente a un grado tal de convicción, que en él se conjugarían todos los presupuestos, no solo de la certeza histórica, si no la lógica, la psicológica y sobre todo la humana, consideraciones de especial valor cuando de regular situaciones que afectan el vínculo familiar se trata.

La dinámica social, enmarcada en los procesos de disolución familiar, debe tomarse desde el concepto de multidisciplinariedad, en donde la regulación jurídica sea tomada como un eslabón más, quizá el último, en aras de la real protección al desarrollo familiar y social del individuo. Es tal la complejidad del problema que debe decidir el juez de familia a la hora de determinar si existe o no síndrome de alienación parental, que tal patología solo puede ser diagnosticada por un psicólogo forense de familia, quedando inclusive los psicólogos clínicos, carentes de competencia e idoneidad frente a tal circunstancia dado que su formación y experiencia acerca del comportamiento que adquiere una familia cuando se encuentra en un proceso contencioso de familia, carece de elementos integrales, para determinar custodia, visitas, y sugerir elementos que legitimen un divorcio.

El diagnóstico del síndrome de alienación parental y la inclusión del concepto como prueba, requiere del análisis de una serie de síntomas, partiendo de quién controla, grado de tristeza, cambio de comportamiento y aversión hacia uno u otro padre además de la inclusión en su vocabulario de un lenguaje prestado o sugerido, aunado a otras alteraciones de tipo psicológico, son muestras características que el juez y su equipo multidisciplinario deben valorar para no caer, en juzgamientos apresurados y separados de la realidad humana.

Al definirse el SAP, como un síndrome y no como un trastorno, es importante considerar la definición en cada caso: Síndrome; definido como el conjunto de signos y síntomas de presencia simultánea y recurrente que aparecen en forma de cuadro clínico. Y Trastorno: síndrome clínicamente significativo asociado a un deterioro en una o más áreas de funcionamiento.

Lo anterior permite entonces decir, que una decisión ajustada a la situación real, requiere de valoraciones significativas y el desarrollo de ciertas habilidades y criterios básicos que permitan evidenciar el problema presentado de acuerdo a signos y síntomas.

Richard Gardner (1985), al analizar el contexto del SAP, hace diversas recomendaciones, considerando que, en primera instancia, debe analizarse el comportamiento del padre alienador y luego la influencia que se ha podido ejercer en los niños, dejando sentado que las decisiones judiciales deben considerar tal secuencia. Gardner, propone entonces aplicar tres criterios de manera secuencial, primero, identificar los síntomas de padres alienadores, segundo, valoración a los niños presuntamente alienados, y tercero, asegurar que el padre alienado no provocó el rechazo del niño, niña o adolescente.

La valoración, sintomática permite determinar si uno o ambos padres están ejerciendo alienación con el niño o adolescente, o si por el contrario la influencia está siendo ejercida por personas allegadas al núcleo familiar, o elementos externos como cuidadores o profesionales que interactúen con el menor de edad; de confirmarse tal influencia, se valorará el perfil de su personalidad alienadora y la razón que lo motiva a generar tal influencia, comenzando en la determinación de los signos y síntomas que presenta el menor y escuchando su testimonio que puede ser ampliado a su familia extensa, escuela y amigos cercanos.

Esta primera fase debe considerar factores como, si la agresividad es ejercida de manera directa o indirecta y si los síntomas y signos tienen antecedentes de algún otro trastorno asociado. Es importante investigar si el niño o el adolescente, al justificar su rechazo, argumenta justificadamente situaciones que permitan determinar que se han producido hechos dañosos que de una u otra manera llevan al rechazo.

La valoración probatoria en cada caso, recae en los precisos criterios del juzgador que, amparado en la valoración psicológica, de trabajo social, y la responsabilidad científica y metodológica aplicada por los intervinientes idóneos en este tema , dará una respuesta ajustada no solo al contexto legal, si no al contexto humano, que es en últimas el creador de sociedad. El juzgador estará cumpliendo así, con una adecuada práctica profesional y determinando con eficacia y eficiencia lo que a su consideración se ha puesto, sin caer en

valoraciones sesgadas y dañosas. Paulino Dzib (2016:36), define unos criterios para la identificación de un niño alienado, dependiendo de la severidad del SAP, tomando como fundamento las siguientes premisas.

1. El niño está alineado con el progenitor alienador en una campaña de denigración contra el progenitor objeto, en la que el niño contribuye activamente. Se manifiesta verbalmente y en los actos. El síntoma característico es el odio a un progenitor que el hijo manifiesta sin turbación y culpa.
2. Las razones alegadas para justificar el descrédito al progenitor objeto son a menudo débiles, frívolas o absurdas.
3. La animadversión hacia el progenitor rechazado carece de la ambivalencia normal en las relaciones humanas.
4. El niño afirma que la decisión de rechazar al progenitor objeto es exclusivamente propia, que nadie lo ha influenciado y que ha llegado solo a adoptar esta actitud.
5. El niño apoya reflexivamente al progenitor con cuya causa está alienado.
6. El niño expresa desprecio sin culpa por los sentimientos del progenitor objeto u odiado.
7. Se evidencian escenarios prestados. El hijo cuenta hechos que manifiestamente no ha vivido él o que ha escuchado contar.
8. La animosidad se extiende a la familia extensa y a quienes se asocian con el progenitor odiado.

El entorno probatorio, en los casos en los que pueda estar presente el SAP, no solo requiere pruebas periciales producto de análisis devenidos de las ciencias exactas, cada vez es más necesario incorporar conceptos provenientes de las ciencias sociales, como conocedoras de las necesidades del desarrollo social humano y consecuentemente, de las dificultades afrontadas en los procesos de disolución del vínculo afectivo. Es por ello que una prueba

científica que se acerque al devenir cultural y social del ser humano, debe enmarcarse dentro de los principios de la sana crítica, potenciando las posibilidades de desarrollo hacia el futuro y la minimización del hecho perturbador en la vida del menor de edad alienado. Teniendo en cuenta que por su misma naturaleza es sujeto de protección especial.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia STC14437-2017, se ha pronunciado de la siguiente manera.

Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”

En armonía con lo anterior, nos permitimos inferir que el juez acompañado de peritos idóneos, deberá comprender la gravedad de ciertos elementos, realizando una valoración gradual de todas las pruebas y creando un tipo de cultura con enfoque diferenciado para poder distinguir, descubrir y valorar las pruebas que escapan a su criterio material y profesional. Es por ello que cada vez más las pruebas psicosociales se hacen absolutamente necesarias sobre todo en legislaciones como la colombiana que se presentan absolutamente rígidas frente a relaciones tan variadas y por ello mismo complejas como la regulación del ámbito familiar.

Citando a Uribe López (2015):

Se entiende entonces que el derecho a probar es un derecho humano constitucionalizado que obliga al Estado: De forma negativa a abstenerse de vulnerarlo y de forma positiva a brindar todas las garantías para una adecuada materialización. Es necesario entonces que sean respetadas todas sus fases, como desarrollo del derecho fundamental; fases que son una serie de actos de obtención y valoración de medios de prueba por los sujetos legitimados, cumpliendo además los requerimientos de tiempo modo y lugar.

No existe duda entonces que, frente a la problemática presentada con la sintomatología del SAP, no se tienen parámetros establecidos, que permitan definir cómo afrontar una situación que por la misma conformación de la sociedad colombiana se hace recurrente. La sicología jurídica como rama auxiliar del derecho, debe aportar los conceptos y juicios valorativos que lleven a la formación de un razonamiento extenso de las formas como se construyen y se destruyen lazos familiares, en donde las acepciones de violencia pasan desde la activa, la pasiva, la violencia intrafamiliar, el maltrato físico y psicológico.

No deja buenos precedentes, permitir que sujetos de especial protección de derecho, ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional, sigan siendo instrumentalizados y convertidos en objetos de litigio y prendas de garantía dentro de procesos contenciosos donde se discuten factores patrimoniales y donde cobra relevancia en primer lugar, el derecho del menor de edad a ser escuchado, como en efecto lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12, siempre y cuando esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad, la madurez, y el posible grado de alienación del niño.

El Artículo 280 del Código General del Proceso, dispone que toda sentencia deberá contar con la debida motivación, en donde se incluyan el examen crítico de las pruebas, fundamentos legales y razonamientos doctrinarios, que permitan sustentar las decisiones, sin que haya lugar a caer en motivación insuficiente que se transforme o migre a vía de hecho, en contravía de los preceptos legales y humanos.

Por último, los aportes entregados por Sicard, Ospino y Morales (2018), en concepto entregado al Colegio Colombiano de Psicólogos al efecto del tema de que tratamos en este escrito, dicen respecto de la evaluación y del tratamiento de este síndrome, lo siguiente:

La evaluación del fenómeno. Para realizar la evaluación de este fenómeno idealmente se debe evaluar a cada uno de los miembros de la familia en conflicto; efectuar análisis de documentos tales como correos, cartas, el proceso judicial; llevar a cabo entrevistas a colaterales y aplicar la metodología integral para realizar estas evaluaciones psicológicas con idoneidad. La labor deberá ser realizada por profesionales con sólida experiencia profesional en Psicología Forense. En el contexto colombiano aún no se cuenta con un articulado específico sobre este fenómeno, pero existen colectivos de Psicólogos forenses que sugieren algunas técnicas. Según Sicard y Camacho (2011) la evaluación de posibles casos de Alienación parental debe ser a partir del análisis cruzado de información del Triángulo Parental en 6 pasos a partir de la evidencia documental en contraste con las entrevistas y los fenómenos patognomónicos de la Alienación Parental. Debe ser en primer orden el análisis de las características psicológicas y relacionales de los miembros de la familia. Para ello, requiere la participación de un equipo forense que conste de Trabajador Social Forense, Psiquiatra Forense y Psicólogo Forense.

El tratamiento. En este concepto, no se pretende presentar el tratamiento recomendado para este fenómeno de alienación, manipulación o programación parental, el cual es un tipo de maltrato y puede generar problemas de salud mental. Dado que la familia completa es la afectada se requiere de intervención del grupo familiar completo. En casos severos el tratamiento requerirá la supervisión de autoridades, mediante encuentros familiares asistidos y se sugiere una “Terapia Judicial” entendida esta como la supervisión sistemática de la autoridad Judicial en Familia o de Protección para conminar a las partes a mejorar el ambiente del NNA dado que parte de la intervención consiste en desprogramación del hijo alienado a partir de la evidencia.

Finalmente, permitiéndonos sobrepasar las regulaciones meramente legales o los parámetros estrictamente jurídicos, lo que aquí impera o debe imperar, es el respeto a la dignidad humana, el derecho al reconocimiento del otro, y la búsqueda constante de herramientas, que permitan apoyar los diversos conceptos a emitirse en procesos tan sensibles como lo son los de ruptura de la unidad familiar. No puede permitirse que se

sigan vulnerando los derechos de los menores de edad, y sean llevados a las fronteras de la instrumentalización, con la anuencia del padre alienador, para ser usados como ventaja dentro de un trámite judicial.

CONCLUSIONES

El síndrome de alienación parental (SAP), en el ámbito jurídico colombiano, aun no recalca. Su diagnóstico y evolución parecen estar destinadas a estudios muy específicos, en donde la parte involucrada en el conflicto y que pretenda beneficiarse de su reconocimiento, deberá proveer al juzgador, los elementos de juicio que deberán estar apoyados en reconocimientos técnicos, científicos e inclusive patológicos que permitan inferir su existencia. Esta serie de pruebas, por su costo, no están al alcance de todo el componente social, y la inmensa mayoría de la sociedad no lo considera un problema.

La Constitución Política Colombiana, el Código de Infancia y Adolescencia, y las demás normativas afines, otorgan a los menores de edad la calidad de sujetos con derechos prevalentes; otorgando por lo mismo grandes niveles de protección y cuidado, en una clara asignación de deberes, derechos y obligaciones a sus padres y familiares cercanos. En estas acepciones normativas se entiende que prima el interés superior del menor de edad, sin embargo, están destinadas a regular el deber ser, desconociendo por ello realidades presentes en el aspecto sicosocial y de interacción con el espacio familiar, que, por su misma naturaleza, escapan del rigor legal. Estos vacíos legales, son aprovechados socavando los derechos fundamentales de aquel ser que se estima de derecho prevalente. La instrumentalización del menor en los procesos de disolución familiar conduce a que se formulen falsas denuncias, se dañen vidas y se deteriore el enfoque social que debe cumplir el derecho como forma de regular las situaciones cotidianas del ser humano. Es por ello, que en el régimen de visitas y de custodia, debe asegurarse que en una y otra, no se estén evidenciando conductas tendientes a la programación del menor de edad para que actúe en contra de alguno de los padres. Este espacio debe estar dirigido a la conservación de las figuras paternas filiales, sin que pueda existir la desfiguración del modelo familiar, que es en donde el menor pretende alcanzar su desarrollo social.

El desconocimiento del SAP, en el precedente legal, a pesar de ser una conducta antiqúisima, está generando la aparición de problemáticas sociales derivadas del proceso evolutivo familiar, en donde las relaciones jurídico sociales, pueden variar de esfera dependiendo del grado de complejidad del trastorno, y trasladarse a la sociedad del futuro, en donde los vacíos dejados de suplir, son transformados en verdaderos problemas de connotación que de síndrome de índole patológico, pasa a tener consecuencias jurídicas. Es por ello que las características presentes en cada caso, deberán analizarse en los precisos términos de cada contexto, apoyados en la multidisciplinariedad de conceptos, bajo el entendido de que la sola aplicación del concepto legal no basta y que lo que se pretende solucionar va más allá de lo expreso en la norma. Esto, teniendo en cuenta que cada núcleo familiar es un componente básico y que su desfiguración no debe ocasionar trastornos en la parte más débil, que para el caso en comento serían los niños, niñas y adolescentes.

Se requiere entonces una visión especializada, aportada por profesionales idóneos en las áreas psicosociales, cuyo concepto cobra importancia a la hora de determinar el grado de afectación que permitirá distinguir los hechos y circunstancias que dieron origen al proceso. Esta percepción neutral, apoyada en un convencimiento científico puede distinguir causas y lo más importante efectos, para acercar al juez a proferir sentencias no solo ajustadas a derecho si no a situaciones que escapan a las líneas del sustento legal.

La Ley 1098 de 2006, en una de sus acepciones, y que se aproxima a lo aquí planteado, establece que un informe rendido por un equipo psicosocial constituye dictamen pericial; concepto del cual diferimos un poco, ya que no es cualquier informe, sino un dictamen integral, contundente y eficaz, que no solamente estime la afectación presente, sino que puede prevenir las consecuencias futuras que son las que pueden producir más daño al contexto social. Con este actuar propuesto, no se pretende suplantar al juez, lo que se pretende es que el juzgador pueda contar con mayores elementos de prueba, que le permitan disponer de la aplicación del derecho precisamente en forma integral.

Lo anterior es justificable, teniendo en cuenta que el SAP, como figura jurídica no existe y es más una conducta con sustento patológico de difícil comprobación, ante esta circunstancia y para su reconocimiento, se requiere en el ámbito legal de un equipo

multidisciplinario de apoyo judicial, que permita determinar su existencia, y sus consecuencias en el marco del proceso de familia instaurado, en donde la instrumentalización del menor cobra importancia y otorga ventaja a quien logra su objetivo, convirtiendo al menor de edad instrumentalizado en un verdadero botín de guerra.

Por último, valga hacer relación al potencial que guardan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contexto de la familia. Aquí, bien se puede proyectar de forma más directa y comprometida, la conciliación y la mediación como formas o instrumentos que pueden propiciar nuevos espacios de entendimiento a los miembros de la familia conflictuada, y que estén pasando en específico, por los arenales de la problemática generada por el Síndrome de Alienación Parental. La atención de este tipo de conflicto, mediada por quienes gozan de facultades para ello y que al efecto se encuentran legitimados en su intervención por los directamente implicados, guarda y guardará, comparativamente hablando sobre las vías jurisdiccionales, la posibilidad de mejores y mayores probabilidades de resolución y aún de transformación del conflicto y de las personas vinculados por el conflicto.

BIBLIOGRAFIA

1. Aguilar, José Manuel, (2006). SAP Síndrome de alienación parental (on line). Disponible en: <http://www.fapaes.net/biblio/Sindrome%20alienacion%20parental.%20Defensor%20del%20Menor.%20Madrid%202006.pdf>.
2. Bautista Castelblanco, Carmen, (SF), Síndrome de Alienación Parental (PAS) - Efectos Psicofisiológicos y Sociales. - La Violencia Judicial. (En: <http://psicologiajuridica.org/psj228.html>).
3. Bronchal, C. Julio, (2108). Atentados en contra del vínculo de los hijos con el padre no custodio: el síndrome de alienación parental. (Consultado 16 de Octubre de 2018) Disponible en Internet: en <http://psicologiajuridica.org/psj41.html>.

4. Casillas Macedo, Héctor, (2017). REALIDAD Y RIESGOS DE LA ALIENACIÓN PARENTAL DE LOS MENORES DE EDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR. Alienación Parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. (En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>).
5. Escudero, Antonio; Aguilar, Lola & Cruz, Julia de la, (2008). La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza". *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 28(2), 285-307. Recuperado en 13 de junio de 2020, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352008000200004&lng=es&tlng=es.
6. González Martín, Nuria, (2017). CONVIVENCIA PATERNO-MATERNO FILIAL EN EL PANORAMA INTERNACIONAL: UN ACERCAMIENTO EN TORNO A LA SUSTRACCIÓN DE MENORES, ALIENACIÓN PARENTAL Y MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL. Alienación Parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. (En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>).
7. Mojica Acero, Lady, (2014). Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en caso de Alienación Parental y debilitamiento de las relaciones Parento Filiales. (En: <http://bdigital.unal.edu.co/40967/1/6701685.2014.pdf>).
8. Montoya, Miguel Ángel y Salinas, Natalia Andrea, (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Revista Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, Vol. 15, N° 30, pp. 127-144 - ISSN 1692-2530 • Julio-Diciembre de 2016 / 276 p. Medellín, Colombia.
9. Padilla Racero, Dolores, (2017), EL FALSO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. En: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/15111/TD_PADILLA_RACERO_Dolores.pdf?sequence=1&isAllowed=y

10. Segura, C., Gil, MJ., & Sepúlveda, MA. (2006). El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. *Cuadernos de Medicina Forense*, (43-44), 117-128. Recuperado en 13 de junio de 2020, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100009&lng=es&tlng=es.
11. Sicard, R.; Ospino, M.; y Morales, M., (2018). FORMULACIÓN DEL CONCEPTO “SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL” POR PARTE DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS – COLPSIC (En: [https://www.colpsic.org.co/aym_image/files/En%20actualizacion%20Concepto%20Sindrome%20Alienacio%CC%81n%20parental%20%20COLPSIC,%20JUL2019\(1\).pdf](https://www.colpsic.org.co/aym_image/files/En%20actualizacion%20Concepto%20Sindrome%20Alienacio%CC%81n%20parental%20%20COLPSIC,%20JUL2019(1).pdf)).
12. Uribe López, María Isabel, (2105). Síndrome de alienación parental: valoración Probatoria del dictamen pericial. colección mejores trabajos de grado. universidad de Antioquia, facultad Derecho y Ciencias Políticas 2015.
13. World Family Map, Informe. (2017). Patrocinado por el Social Trends Institute, Mapa de los cambios en la Familia y consecuencias en el bienestar infantil, La Cohabitación y la inestabilidad familiar en el mundo,2017, ISBN: 0-932359-56-6.(On line) Disponible en: <https://ifstudies.org/ifs-admin/resources/reports/wfm-2017-spanish.pdf>.

REFERENCIAS NORMATIVAS.

1. Brasil, Ley 12.319 del 26 de agosto de 2010. En: http://www.afamse.org.ar/files/BRASIL_Ley_12319_la-alienacion_parental_es_un_delito.pdf.

2. Código Civil Federal de México. En:
<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/>.
3. Colombia, Congreso de la República. Ley 1098 /2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial Bogotá D.C., 2006. No. 46.446. Art. 79°. Disponible en internet:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html.
4. Constitución Política de Colombia, Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional Nro. 116 de 20 de Julio de 1991. Disponible en
<Http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucionpolitica1991.html>
#13.

JURISPRUDENCIA.

1. Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela n° 260/12, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).
2. Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Radicación Nro. 25000-22-13-000-2017-00072-01. Magistrado Ponente. Aroldo Wilson Quiroz 19 de abril de 2017.
3. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
4. Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 25 de septiembre de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho.

ANEXO

Medellín, julio 27 de 2020

Señores
Comité de Trabajos de Grado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia.

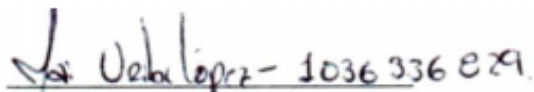
Cordial saludo,

El día 23 de junio recibí correo del Comité de Trabajos de Grado en el que me solicitaban evaluar el trabajo titulado: **EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL HIJO MENOR DE EDAD EN LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR**, elaborado por el estudiante Luis Albeiro Carvajal Carvajal con la asesoría del profesor Miguel Ángel Montoya Sánchez. El trabajo de grado responde a la modalidad Informe Final: Artículo derivado de un Semillero.

En calidad de evaluadora apruebo el trabajo como bueno porque considero que cumple las exigencias del Acuerdo No. 14 del 04 de diciembre de 2017 frente a esta modalidad, sin embargo, sugiero al estudiante revisar los comentarios que le hago en el cuerpo del trabajo, fundamentalmente frente al uso del sistema de citación de fuentes, en particular, algunas citas extensas que es necesario adecuar, de igual forma, considero pertinente revisar y tomar decisiones frente a la persona en la que se va a escribir el texto para que se unifique, utilizar la expresión menor de edad y no menor y fundamentar algunas afirmaciones que se hacen en el texto.

Valoro como muy positivo que sea un tema que genera conversaciones entre el Derecho y otras disciplinas, como la Psicología, que se recalque la necesidad de establecer diálogos interdisciplinarios para dar respuestas integrales, particularmente en el Derecho de Familia, más aún si se deben tomar decisiones con las que se ven afectados los menores de edad, casos en los que debe primar la búsqueda de la materialización del interés superior del niño, niña y adolescente.

Atentamente,


Maria Isabel Uribe López